



Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2023-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la posibilidad de que un dirigente sindical asuma la función de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

Referencia : Oficio N° 070-2023-GRLL-GGR-GRSE/OCI

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) ¿Un trabajador bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, que tiene el cargo de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores CAS, puede desempeñarse como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario?
- b) En caso de presentarse una denuncia contra un servidor sindicalizado perteneciente al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 ¿El Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario se encuentra impedido de ejercer sus funciones considerando que es Secretario General del Sindicato de dicho régimen?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la posibilidad de que un dirigente sindical asuma las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario

- 2.4 Al respecto, resulta oportuno mencionar el artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), que establece lo siguiente:

Artículo 92. Autoridades

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- a) El jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- c) El titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

[Énfasis agregado]

- 2.5 Asimismo, el sub numeral 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), señala lo siguiente respecto a la definición de la Secretaría Técnica del PAD:

La Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario. Está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito. El Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte de la ORH, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta. (Énfasis agregado).

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

La Secretaría Técnica puede contar con servidores civiles que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Por el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.

Si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88¹ de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG.

[Énfasis y subrayado agregados]

- 2.6 Como se aprecia, la LSC y la Directiva se han limitado a señalar que el Secretario Técnico del PAD puede ser un servidor civil de preferencia abogado, pudiendo ser contratado específicamente para tal cargo o designado en adición a sus funciones (para el caso de los Gobiernos Regionales y Locales solo puede darse este último supuesto²), sin señalar expresamente alguna incompatibilidad para la designación de determinados servidores o funcionarios.
- 2.7 Ahora bien, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el Informe Técnico N° 928-2023-SERVIR-GPGSC³ respecto a la incompatibilidad de designar como Secretario Técnico del PAD a quien ocupa el puesto de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos y en quien recae la condición de titular de la entidad (como máxima autoridad administrativa), ya que, conforme al artículo 92 de la Ley del Servicio Civil⁴, estos últimos servidores son autoridades del PAD, por lo que no podrían a su vez ejercer las funciones asignadas a la Secretaría Técnica del PAD.

¹ En la actualidad las causales de abstención se encuentran contenidas en el artículo 99 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.

² Para mayores alcances sobre la designación del Secretario Técnico del PAD en Gobiernos Regionales y Locales se recomienda revisar el Informe N° 1041-2023-SERVIR-GPGSC, disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_1041-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

³ Vease en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0928-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

⁴ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT



- 2.8 Asimismo, en el Informe Técnico N° 000858-2021-SERVIR-GPGSC⁵, SERVIR se ha pronunciado respecto a la incompatibilidad de designar al Procurador Público de la entidad como Secretario Técnico del PAD, dado que el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, señala que los Procuradores Públicos de todos los niveles de gobierno ejercen sus funciones a dedicación exclusiva.
- 2.9 Finalmente, al igual que en el caso anterior, en el Informe Técnico N° 001954-2016-SERVIR-GPGSC⁶, SERVIR se ha pronunciado también respecto a la imposibilidad de designar al Ejecutor Coactivo como Secretario Técnico del PAD, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, la labor del Ejecutor Coactivo se ejerce de forma exclusiva.
- 2.10 Conforme a lo anterior, y atendiendo a la primera consulta, si bien en el régimen disciplinario regulado en la LSC y la Directiva no se han establecido impedimentos o incompatibilidades expresas para quien asume las funciones de Secretario Técnico del PAD, se advierte que sí existen determinados supuestos en los que por la naturaleza de las funciones que realiza este servidor (apoyo a las autoridades del PAD) o por disposición legal, no es posible designar a ciertos servidores o funcionarios como Secretarios Técnicos, sea cual fuese el nivel de gobierno en el que desempeñen funciones; **impedimentos o incompatibilidades en las que no se encuentran, a priori, los servidores públicos afiliados a una organización sindical o dirigentes sindicales.**
- 2.11 Sin perjuicio de lo anterior, se debe tomar en cuenta que el numeral 1 del artículo 8 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece como una prohibición dirigida a todos los servidores y funcionarios públicos el **"Mantener relaciones o aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo"**.
- 2.12 Al respecto, siguiendo el documento "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la función pública: Guía para Funcionarios y servidores del Estado"⁷, un conflicto de interés puede ser entendido de la siguiente forma:

c) El titular de la entidad.

d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. En el caso de gobiernos regionales y gobiernos locales, la designación del secretario técnico se realiza mediante acuerdo de consejo regional o acuerdo de concejo municipal, según corresponda, siendo la designación por dos años renovables una sola vez y por el mismo plazo.

El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

⁵ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2021/IT_0858-2021-SERVIR-GPGSC.pdf

⁶ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2016/IT_1954-2016-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Cooperación Alemana para el Desarrollo – Agencia de la GIZ en el Perú

2016 "Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en la función pública: Guía para Funcionarios y servidores del Estado", Lima, pp. 48-49. Disponible en:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT



(...) es una situación o estado de cosas de riesgo razonable para el interés general confiado a un/a empleado/a público/a, que surge porque él o ella mantiene, concurrentemente, legítimos intereses personales de origen privado (familiares, amicales, económicos, sociales, partidarios) que podrían generar un incentivo para favorecerlos (desvío de poder) o, cuando menos, podría afectar la objetividad del criterio para adoptar la decisión que le compete.

En su composición concurren tres condiciones: i) El deber funcional que debe ejercerse con imparcialidad y neutralidad; ii) El interés privado (personal, económico, financiero, amical, corporativo, etc.) concurrente y que puede resultar implicado por la decisión en la que participa el empleado; y, iii) La valoración que ese interés privado puede afectar de manera razonable la objetividad del análisis, aunque ello no se consume.

(...)

Conforme a su naturaleza, esta prohibición es un instrumento preventivo de infracciones mayores, por lo que para su configuración no es necesaria la consumación del conflicto de interés con la aprobación del informe, acto, norma o política pública específica en la que se implique el interés privado. La idea es que a partir de este principio, toda persona que labora en el sector público debe estar permanentemente alerta sobre cualquier actual o potencial conflicto de interés, tomar las previsiones para evitar esos conflictos, procurar tener declaraciones y revelaciones oportunas sobre esa situación, y tan pronto las conozca, adopte las decisiones legales más eficientes para prevenir la situación de conflicto.

- 2.13 Por este motivo, todo servidor o funcionario público debe efectuar un análisis de las situaciones en las que se encuentra inmerso, a fin de detectar si se presenta actual o potencialmente algún conflicto de interés, entendiéndose esto como una probable colisión entre los deberes funcionales que le son exigibles y un interés privado que pudiera tener (familiares, laborales, amicales, económicos, sociales, partidarios, entre otros).
- 2.14 Así, respecto a las atribuciones y funciones del Secretario General de un sindicato, se debe tomar en cuenta, conforme lo indica Gómez Valdez⁸ que dicho dirigente forma parte de la Junta Directiva de la organización sindical, por lo que "(...) preside las sesiones y junta directiva, **convirtiéndose por este acto en un verdadero representante legal del sindicato (...)**"; asimismo, "(...) **las atribuciones de la junta directiva se convierten en una de representación** y de ejecución de la organización tanto interna como externa del sindicato"; es decir, quien ocupa el puesto de Secretario General de una organización sindical tiene atribuciones de representación de los intereses del sindicato, y con ello, de sus afiliados.
- 2.15 Por lo tanto, atendiendo a la segunda consulta, si bien, como se ha dicho anteriormente, no existe impedimento legal para designar como Secretario Técnico del PAD a un servidor público afiliado a una organización sindical o a un dirigente sindical; en caso ocurra esta designación, el mismo deberá evaluar si al ejercer funciones en la Secretaría Técnica se presenta algún conflicto de interés o se encuentra inmerso en alguno de los supuestos de abstención contemplados en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/530493/Manual-Principios-Deberes-en-la-Funcion-Publica.pdf>

⁸ GOMEZ VALDEZ, Francisco. Derecho del Trabajo "Relaciones Colectivas de Trabajo". Tercera Edición 2009. Pag 294, 295. Editorial San Marcos, Lima.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, a fin de que proceda de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 100 de la citada norma.

III. Conclusiones

- 3.1 En el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, no se han establecido impedimentos o incompatibilidades expresas para quien asume las funciones de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario; no obstante, se advierte que sí existen determinados supuestos en los que por la naturaleza de las funciones que realiza este servidor (apoyo a las autoridades del PAD) o por disposición legal, no es posible efectuar dicha designación, sea cual fuese el nivel de gobierno en el que desempeñen sus funciones; impedimentos o incompatibilidades en las que no se encuentran, a priori, los servidores públicos afiliados a una organización sindical o dirigentes sindicales.
- 3.2 Si bien no existe impedimento legal para designar como Secretario Técnico del PAD a un servidor público afiliado a una organización sindical o a un dirigente sindical; en caso ocurra esta designación, el mismo deberá evaluar si al ejercer funciones en la Secretaría Técnica se presenta algún conflicto de interés o se encuentra inmerso en alguno de los supuestos de abstención contemplados en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que proceda de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 100 de la citada norma.

Atentamente,

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviere en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:

- a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
- b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firmado por

CECILIA CAROLA GALLEGOS FERNANDEZ

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

EDUARDO ANTONIO GUZMAN PEREZ

Analista Jurídico i

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ccgf/egp

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2023

Reg. 6851-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: KYXCQBT

